



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scafflorer
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 001020

(10 FEB 2012)

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de pensión de Jubilación de un ex trabajador de EMPOISLAS LTDA."

La SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993 y

C O N S I D E R A N D O

Que en el mes de Junio de 1993, se inició trámite liquidatorio de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia Islas, EMPOISLAS LTDA, en virtud de lo contenido en la Ordenanza Nro. 007 de 1993, que autorizó al ejecutivo a realizar el proceso de modernización institucional de la citada empresa.

Que mediante Acuerdo 006 de Septiembre 24 de 1993, la Junta Directiva, decide decretar la disolución anticipada de la empresa, y consecencialmente su liquidación, adoptando las medidas tendientes para preservar la continuidad en la prestación, iniciándose el trámite liquidatorio de la empresa.

Que en Diciembre 30 de 1999, mediante Escritura Pública N° 1465, se finiquita el proceso de liquidación, previniéndose en el mismo la preservación de los derechos adquiridos en materia laboral, mediante Fondo de Pasivos Laborales, que se encontraría a cargo del Gobernador del Departamento.

Que el señor **HURSLEY WRIGHT POMARE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4'034.164 expedida en San Andrés Islas, presenta petición del 25 de octubre 2011, en calidad de ex funcionario de la Empresa de Obras Sanitarias de San Andrés y Providencia para que se proceda a tramitar lo pertinente al reconocimiento de su Pensión ya que laboró por el lapso de diez (10) años y ocho meses, cotizando a largo de este periodo en la Caja Nacional de Previsión Social y para tal efecto anexa la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Fotocopia del Registro civil de nacimiento
- Certificados de tiempos de servicios y de salarios devengados

Que el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 define lo que se conoce como PENSION SANCION, la cual se da en el evento en que el trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos

[Handwritten signature]

de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de esta ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene **cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre**, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE

Que verificados el cumplimiento de los requisitos de orden legal, establecidos para acceder a la pensión sanción y para el caso que nos ocupa se colige que: el señor **HURSLEY WRIGHT POMARE** cumplió 60 años de edad el 22 de octubre de 2003 y que laboró al servicio de la empresa Empoislás Ltda. Según certificados de tiempo de servicio anexo y cotejo documental realizado al expediente durante el espacio de 10 años, 08 meses 13 días.

Que teniendo en cuenta la sujeción de los requisitos legales aplicables al caso en estudio, se difiere que el señor **TEDLEY BARKER JAY** debe percibir la precitada pensión a partir del día y año en que cumpliera la edad determinada en la Ley, cual es la de sesenta años (60) años.

Que el numeral 4 del artículo 74 del decreto 1848 de 1969 establece como cuantía de la pensión en los casos citados en la misma dentro del cual se enmarca el señor **HURSLEY WRIGHT POMARE** así:

" La cuantía de la pensión... será directamente proporcional al tiempo de servicios con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios".

Que el promedio de sueldos devengados por el señor **HURSLEY WRIGHT POMARE** en el último año de servicios (1993) es de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS(\$142.117) m/cte según certificación expedida por la Directora Operativa de la Unidad Administrativa Especial de Control de Servicios Públicos de 03 de agosto de 2011.

Que la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias ha sentado su posición en relación con la indexación de la primera mesada pensional (Sentencias C-862 y C-891A de 2006) al igual que la Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2007) al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional. Dijo la Corte:

"...si en gracia de discusión se aceptara que la pensión vitalicia de jubilación reconocida al actor por la entidad accionada es de origen legal o convencional, asunto que tampoco le corresponde a la Corte entrar a definir por este mecanismo constitucional, esta condición, en criterio de esta Sala no constituye factor determinante para el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional, en tanto que cualquiera que sea su origen de la prestación, es evidente la vulneración del derecho fundamental a la actualización de la

primera mesada pensional del actor, al debido proceso, igualdad y mínimo vital, puesto que la depreciación considerable y la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional amenazan sus condiciones de vida, de forma tal que hacen necesarias medidas urgentes de protección por esta vía de la acción de tutela, a la luz de las recientes decisiones de constitucionalidad proferidas por esta Corporación en las sentencias C-862 y C-891A de 2006.

Que así las cosas la administración Departamental en aras de mantener un equilibrio y proteger el mínimo vital del señor **HURSLEY WRIGHT POMARE** procederá a realizar la indexación del salario devengado con base en el IPC anual certificado por el DANE y posteriormente aplicará la fórmula para la determinación de la cuantía de la meada pensional.

ACTUALIZACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL señor **HURSLEY WRIGHT POMARE**

AÑO	SALARIO	IPC-AÑO	AJUSTE	SALARIO ACTUALIZADO
1993	142.117			
1994	142.117	22,60%	32.118	174.235
1995	174.235	22,59%	39.360	213.595
1996	213.595	19,46%	41.566	255.161
1997	255.161	21,63%	55.191	310.352
1998	310.352	17,68%	54.870	365.222
1999	365.222	16,70%	60.992	426.214
2000	426.214	9,23%	39.340	465.554
2001	465.554	8,75%	40.736	506.290
2002	506.290	7,65%	38.731	545.021
2003	545.021	6,99%	38.097	583.118
2004	583.118	6,49%	37.844	620.962
2005	620.962	5,50%	34.153	655.115
2006	655.115	4,85%	31.773	686.888
2007	686.888	4,48%	30.773	717.661
2008	717.661	5,69%	40.835	758.496
2009	758.496	7,67%	58.177	816.673
2010	816.673	2,00%	16.333	833.006
2011	833.006	3,17%	26.406	859.412
2012	859.412	3,73%	32.056	891.468

Que el señor **WRIGHT POMARE** cumplió 60 años de edad el 22 de octubre de 2003 por ende se efectuará la liquidación de la mesada pensional debidamente indexada a partir del año 2003, fecha en la que cumplió sesenta (60) años de edad liquidando el 75% del promedio de sueldo indexado para la fecha según decreto 1848 de 1969, como a continuación se describe:

LIQUIDACIÓN 75% SALARIO INDEXADO PARA MESADA PENSIONAL

AÑO	SALARIO	75%	MESADA ACTUALIZADA
1998	\$ 310.352	75%	\$ 232.764
1999	\$ 365.222	75%	\$ 273.917
2000	\$ 426.214	75%	\$ 319.661
2001	\$ 465.554	75%	\$ 349.166
2002	\$ 506.290	75%	\$ 379.718
2003	\$ 545.021	75%	\$ 408.766

2004	\$ 583.118	75%	\$ 437.339
2005	\$ 620.962	75%	\$ 465.722
2006	\$655.115	75%	\$ 491.336
2007	\$ 686.888	75%	\$ 515.166
2008	\$ 717.661	75%	\$ 538.246
2009	\$ 758.496	75%	\$ 568.872
2010	\$ 816.673	75%	\$ 612.505
2011	\$ 833.006	75%	\$ 624.755
2012	\$ 859.412	75%	\$ 644.559

Según el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", y en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, cabe anotar que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el 25 de octubre de 2011, que cualquier obligación respecto a los años anteriores se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente.

	AÑO	MESADA	RETROCTIVO-PRESCRIPCION
Octubre, noviembre, diciembre	2008	\$ 538.246	\$ 1'614.738
todo	2009	\$ 568.872	\$7'964.208
Todo	2010	\$ 612.505	\$8'575.070
Todo	2011	\$ 624.755	\$8'746.570
enero	2012	\$ 644.559	\$ 644.559

TOTAL

\$ 27'545.145

Que una vez efectuadas las indexaciones correspondientes para determinar el valor de la mesada pensional, esta corresponde para el año 2003, fecha en que cumplió la edad de sesenta (60) años para ser beneficiario de la pensión sanción a la suma de cuatrocientos ocho mil setecientos sesenta y seis pesos z (\$408.766) m/cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **HURSLEY WRIGHT POMARE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4'034.164 expedida en San Andrés Isla, a partir del mes de octubre del año 2003, fecha en la que cumplió sesenta (60) años de edad or un valor de la ejecutoria de la presente Resolución, por el valor de cuatrocientos ocho mil setecientos sesenta y seis pesos z (\$408.766) m/cte..

PM
ARTICULO SEGUNDO,- Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir desde la fecha de adquisición del estatus de pensionado (22 de octubre de 2003), dando aplicación al fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, conforme lo indica la normatividad correspondiente, hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina.

J

ARTICULO TERCERO. -Remítase la documentación pertinente al Instituto de Seguros Sociales Sección Pensiones, para que proceda a la inclusión del señor **HURSLEY WRIGHT POMARE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4'034.164 expedida en San Andrés Isla en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA actualmente liquidada, -Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés de conformidad con lo contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 149, en virtud de la asunción que la Ley otorga en cabeza del Seguro Social de la deuda pensional de CAJANAL, por ser esta entidad de prestación social a la que cotizaban los ex funcionarios de la Empresa de Obras Sanitarias EMPOISLAS LTDA.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho de la Señora Gobernadora del Departamento -Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, Fondo de Pasivos Laborales-Convenio COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla a los **10 FEB 2012**

GOBERNADORA


AURORA SOCORRO GUERRERO BOWIE

Proyecto: Diona Garzón.

Revisó: Susana Licono, Forbes/Jefe Oficina Jurídico

Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Resolución EMPOISLAS 2012/Pensión Sanción

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ **No.** _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__.

 EL NOTIFICADO

 EL NOTIFICADOR